

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para el servicio de investigación de la Hacienda pública.

Continuación. (*)

CAPÍTULO II.

DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Sección segunda.

Inspectores Ingenieros industriales.

Art. 47. Los Inspectores Ingenieros industriales tendrán á su cargo los siguientes servicios:

1.º La comprobación y clasificación de la industria fabril y manufacturera.

2.º El desempeño de las comisiones especiales sobre asuntos de la industria fabril que acuerde el Ministro de Hacienda ó las Direcciones generales.

Art. 48. En las regiones servidas por más de un Ingeniero, el Delegado de la capitalidad de la región acordará cuáles han de ser las provincias que cada uno deba visitar y comprobar, dando conocimiento de su acuerdo al Delegado de la respectiva provincia.

Art. 49. Comprobarán cada año todos los distritos ó partidos de las provincias que les correspondan, ó al menos las localidades de mayor importancia, quedando á su iniciativa el orden ó preferencia en que deban verificarlo.

(*) Véase el número anterior.

Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo reclamen, la Dirección de Contribuciones ó Delegados respectivos, dictarán las órdenes que juzguen convenientes sobre el particular.

Art. 50. El Ingeniero de los adscritos á la región de Castilla la Nueva que reúna mayor número de títulos académicos ó científicos ó mayores méritos comprobados oficialmente, prestará sus servicios en la Dirección general de Contribuciones para informar en los asuntos que se le encomienden y sean de su competencia, además de los ordinarios en las provincias que tenga señaladas.

Art. 51. Antes de empezar la visita en un distrito municipal, los Ingenieros presentarán al Alcalde ó Autoridad que le sustituya los documentos prevenidos en el art. 31 y el diario de operaciones á los efectos en el mismo prevenidos, pudiendo desde luego dar principio á sus trabajos.

Art. 52. Los Administradores de Contribuciones y Rentas y subalternos de Hacienda, á petición de los Ingenieros, les presentarán y facilitarán cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y necesiten para el servicio de comprobación ó cualquier otro que por orden especial deba ser objeto de su examen. Inexcusablemente, y aun cuando no proceda pedido, les serán entregados todos los expedientes de alta y baja, alteración de clases, asimilación de defraudación ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se hayan tramitado provisionalmente por los Inspectores de partido con anterioridad á su llegada á la Administración, á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter definitivo.

Art. 53. La forma en que debe hacerse la comprobación por los Ingenieros industriales é instruirse los expedientes de defraudación á que aquélla dé lugar, se sujetará, salvo impre-

vistas ó excepcionales circunstancias, á lo dispuesto en la sección 1.ª de este capítulo.

Art. 54. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

1.ª Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno de Hacienda un parte de alta por industria fabril, será inscrito en la matrícula respectiva con arreglo á los aparatos ú objetos declarados; pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial si se hallare en la provincia en que se produzca para su comprobación é informe.

2.ª Si el Ingeniero no estuviere entouces ejerciendo en ella sus funciones, la declaración de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por el Inspector del partido, sobre todo si hubiese indicios de que se tratara de cometer defraudación, sin perjuicio de las modificaciones ulteriores á que dé lugar la comprobación y clasificación definitiva del Ingeniero.

3.ª Si en el parte de alta que suscriba el interesado no consta detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda, que de no subsanar esta falta en término de tercero día, se tendrá por no presentada la declaración á los efectos del núm. 1.º del art. 109 del reglamento de la contribución.

4.ª Si por resultado de la comprobación del Inspector de partido debiera formarse expediente de defraudación, procederá instruirle, haciendo constar con toda claridad y exactitud, además de las circunstancias generales, el número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposición de funcionar en el establecimiento industrial.

5.ª En el mismo día en que se dé principio á la instrucción del expediente de defraudación por el Inspector de partido, ya por la causa indicada en la regla 4.ª, ya por efecto de denuncia particular, se notificará de oficio por quien corresponda al Ingeniero, en el punto de la región en que se halle, para que á la brevedad posible se persone á verificar la necesaria comprobación.

6.ª Los partes y declaraciones de alta y baja, de variación de clase, de traslados y traspasos, y los expedientes de defraudación y fallidos de la industria fabril, serán desde luego acordados por quien corresponda, previa la comprobación é informe del Inspector de partido, á reserva de la del Ingeniero industrial; y se anotará en un registro especial por meses, del cual se dará copia á éste en su día, acompañando los expedientes originales para su informe.

7.ª En ningún caso se concederán exenciones de cuota con motivo de las otorgadas por las leyes de población rural, minas y aguas; por disminución del caudal de éstas y de inutilización de artefactos industriales y otras causas análogas, sin que preceda la inspección é informe razonado del Ingeniero industrial; y

8.ª La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero, y de éste al Administrador, se hará bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la Administración respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 55. Mensualmente, ó cuando lo crean oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudación que, instruidos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes, y si notaren dilación en su despacho podrá hacer uso del derecho que les concede el art. 12 de este reglamento.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 56. Los Inspectores tienen el deber de examinar las relaciones mensuales, notas, estados é índices que con arreglo á la circular de 1.º de Julio de 1885 y demás disposiciones relativas á este impuesto, están obligados á remitir á la Administración los Secretarios de los Tribunales de partido, Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarias aprobados; fallos ejecutoriados por los que se adjudique, declaren, reconozcan ó transmitan en cualquier forma cantidades en metálico no procedentes del precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios prestados; de los en que se adjudiquen toda clase de bienes muebles ó semovientes; de las subastas de bienes de igual clase; de los fallecidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas; para comparar sus resultados con el que ofrezca el libro registro de liquidaciones.

Cuando del examen y comparación citada deduzcan que han dejado de presentarse á la liquidación documentos sujetos al pago del impuesto, darán cuenta al Administrador de que dependan de los que hayan dejado de cumplir esta formalidad, para que dispongan la instrucción del expediente que corresponda.

Art. 57. Igualmente examinarán con detenimiento los antecedentes de las Sociedades mercantiles en general que emitan acciones y obligaciones, para saber si toda la cantidad ingresada por el primer concepto en las Cajas de la misma tributó por el impuesto, así como si existen obligaciones colocadas, de las que no se hubiese dado cuenta á la oficina liquidadora. Las omisiones que observen las pondrán en conocimiento del Administrador á los efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 58. Tomarán nota de las alteraciones anuales que se hagan en los apéndices de los amillaramientos de los pueblos del distrito, y la pasarán al Administrador de Contribuciones y Rentas ó al subalterno que corresponda, para que comprueben si se ha hecho ó no por dichas transmisiones el impuesto, procediendo en su caso á la instrucción de los oportunos expedientes, en los que informará en vista de lo dispuesto en el artículo 175 del reglamento del impuesto, sobre la multa en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese verificado la alteración y la que procediese imponer contra el adquirente, conforme á lo prescrito en el artículo 171 del referido reglamento.

Art. 59. De todas las omisiones ó infracciones de ley de que tengan conocimientos, referentes á dicho tributo, cometidas por los contribuyentes en perjuicio de los intereses de la Hacienda, darán cuenta al Administrador para la instrucción de las diligencias ó expedientes que considere oportunos.

Art. 60. En todos los expedientes

que promuevan con motivo de omisiones ó faltas en que hubiesen incurrido los contribuyentes, ó los funcionarios, que deben con sus actos auxiliar al liquidador, informará acerca de las penas que contra los mismos fuesen aplicables, de conformidad con lo prescrito, según los casos, en el capítulo 11 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Timbre del Estado.

Art. 61. Con presencia de la situación de los valores de la renta y de los datos y antecedentes que obren en la Administración, se procederá á visitar primeramente los pueblos en que se acentúe más la baja y los en que no alcance el aumento el desarrollo proporcional que se observe en los de análoga importancia en el distrito.

La investigación comprenderá, por regla general, desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con toda escrupulosidad los documentos sujetos al uso del timbre; pero si existiesen sospechas de que se han cometido abusos en la última visita, propondrá al Delegado de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y Rentas, por lo relativo al partido de la capital, y los subalternos por el de su cargo, que conceda la autorización necesaria para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

La Dirección general de Rentas Estancadas podrá disponer en todo caso que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiese tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que no se verificó con el detenimiento debido.

Art. 62. Los Inspectores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Examinarán los protocolos, pleitos y causas existentes en las Notarías, Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número, investigando con preferencia si se ha verificado el reintegro, en los casos que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

2.ª Examinarán igualmente los expedientes de subastas de derechos y propiedades del Estado, de arriendo del impuesto de consumos ó de cualquiera otra clase que existan en las oficinas de Hacienda; repartimientos, matrículas, padrones, expedientes de apremios y demás documentos sujetos al impuesto del Timbre para ver si fueron reintegrados debidamente, y en caso de que se hayan cometido faltas pasarán los expedientes al Delegado de Hacienda, para que, previo dictamen del Administrador de Con-

tribuciones y Rentas, y del Abogado del Estado, proceda á la imposición y exacción de las multas.

3.ª Continuará su inspección por las demás oficinas, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juzgados municipales, Corporaciones y Sociedades.

4.ª Antes de proceder á las visitas de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, tomará nota el Inspector en la Administración correspondiente, de los que se encuentren en aquel caso, y en los Juzgados, de los que hayan presentado los libros para su habilitación, á fin de deducir, por la comparación de ambos datos, si existe defraudación, debiendo además tener presente lo que determina el art. 176 de la ley respecto á la responsabilidad en que incurren los industriales por la falta de exhibición de los referidos libros.

5.ª Cuando encuentren en algún libro ó documento papel de pagos al Estado, cuidarán de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndoles de gobierno que la parte que debe quedar unida al documento es la mitad inferior de cada pliego, y que el primero debe tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos.

6.ª Si al terminar la inspección de una Corporación, dependencia, establecimiento oficial ó casa industrial ó de comercio, no resultase falta alguna en los libros, expedientes ó documentos examinados, el Inspector expedirá certificación, según modelo núm. 5, que así lo justifique, la cual entregará al interesado para que sirva de garantía en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al Delegado de Hacienda por conducto del Administrador respectivo, para que con el informe del mismo Administrador se remita en término de ocho días á la Dirección general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el Inspector extenderá el acta circunstanciada de las que advierta, y exigirá al interesado ó funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad, ó lo que en su defecto estime oportuno.

7.ª En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades, firmará el acta, con el Inspector, el Alcalde ó Presidente y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores. Cuando algún interesado se negare á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

8.ª Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas, arreglados á los modelos números 6 y 7.

9.ª Las actas de faltas, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que

proceda y multa que en concepto de Inspector corresponda, las presentará en la Administración de que dependa al regresar á la capital del partido, y diariamente cuando actuare en ésta. La Administración formará con cada acta un expediente separado, y propondrá desde luego al Delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá en término de ocho días, oyendo previamente al Abogado del Estado.

10. La redacción de las actas se ajustará al modelo núm. 8, cuidándose de observar en ellas el orden y claridad debidos, sin omitir ninguna circunstancia que pueda aumentar ó disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados después á entender en el expediente tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

11. Los Inspectores limitarán su gestión á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita; pero si al practicarla observasen indicios de que en la anterior se faltó á lo dispuesto en la legislación del ramo, solicitarán autorización del Delegado, por conducto del Administrador de que dependan, para retrotraer la investigación á los documentos comprendidos en la visita efectuada anteriormente.

No serán objeto de investigación los documentos expedidos con anterioridad al año de 1882, al menos que, por causas fundadas, así lo acuerde la Dirección general de Rentas Estancadas, previa la formación del oportuno expediente, en el que se oirá al Delegado de la provincia.

En este caso la visita podrá retrotraerse á un período que no excederá de diez años.

Si de esta investigación resultase comprobado que se había cometido fraude ú omisión en daño de la Hacienda por el funcionario ó funcionarios que practicaron las anteriores, la Administración de Contribuciones y Rentas instruirá expediente administrativo, en el que se oirá precisamente al Abogado del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que se forme el acta y expediente de faltas y se exija el reintegro y multa que corresponda.

Art. 63. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquiera prescripción estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulado su número al respecto de cincuenta hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposición legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea precedente en cada caso, y que el Delegado acordará, previo dictamen del Abogado del Estado, en el expediente

que ha de instruirse al efecto por la respectiva Administración.

Art. 64. Los Jueces de primera instancia y municipales, en quienes hoy reside la jurisdicción privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las subalternas de Hacienda, certificación expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el art. 165 de la ley.

Los Administradores comprobarán la certificación con las matrículas de la contribución industrial y de comercio, y en su consecuencia pasarán á los Inspectores nota de los que no hayan reintegrado el timbre de sus libros para que procedan á la instrucción de los oportunos expedientes.

Art. 65. Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley, están obligados á presentar á los Inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntimos cuando les sean reclamados, y si se negasen á ello, pondrán el hecho en conocimiento de la Administración respectiva á los efectos prevenidos en el art. 63 de este reglamento.

Los agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar las faltas que descubran en el uso de dicho timbre, con derecho al premio que el Reglamento del impuesto determina.

Art. 66. Cuando el Inspector ó uno de los agentes de la Autoridad observen la falta de timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio ó papel común, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infracción cometida, y con la conformidad del empresario ó representante legal de la empresa, que debe firmar, la presentará á la Administración para la imposición de la responsabilidad que corresponda.

De todos modos, los Inspectores están obligados á utilizar con su sello, diariamente ó en plazo máximo de ocho días, los timbres adheridos al talón de los billetes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1884.

Los mismos agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre expresado. De los que carezcan de este requisito tomarán razón, y enterándose de la persona ó colectividad á que aquéllos se refieren, extenderán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1470.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

La Dirección general de la Deuda autorizada por Real orden de 14 de

Mayo último, ha tenido á bien disponer en 2 del corriente, que desde el día 15 del actual (hasta fin de Agosto próximo, se reciban en la Intervención de Hacienda de esta provincia los cupones de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y 2 por 100 amortizable exterior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio venidero, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas al 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia.

Para la debida regularidad de este servicio se ha dispuesto que la presentación de los cupones se verifique con una sola factura, de la que se entregará al interesado como resguardo el resumen talonario que las mismas contiene, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

Que la de las inscripciones se haga con dos carpetas, una de las cuales ó sea la que carece de talón, quedará con las citadas inscripciones en la Intervención para devolverlas al interesado después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quién suscribirá la factura al recoger las inscripciones, entregándole á éste el resguardo talonario que contiene el duplicado de la misma, para que por él le sea satisfecho su importe por las Dependencias de la sucursal del Banco de España.

Y por último, que á todas las facturas, tanto de cupones como de inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas tengan adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin lo cual no serán admitidas por estas oficinas.

Tarragona 13 de Junio de 1888.— Cenón del Alizal.

Núm. 1471.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Industrial.

Por la base duodécima del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo último, se previene que toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de seis, se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres, y las que rebasen de esta cantidad, en los cuatro del ejercicio como venía sucediendo. En su consecuencia se hace preciso que los Alcaldes y Secretarios encargados de la formación de las matrículas de industrial de sus respectivas localidades en el ejercicio próximo de 1888 á 89, confeccionen y remitan á esta Administración con toda urgencia tres listas cobratorias, una donde se hallen incluídas las cuotas que los contribuyentes han de satisfacer en un solo recibo, otra de las que se han de satisfacer en dos, y por último, otra tercera de

las que han de verificarlo en cuatro trimestres, atemperándose á la escala gradual prefijada en la soberana disposición que se cita, cuyo servicio se halla regulado en la forma que se indica en el párrafo 2.º del art. 24 de la Instrucción de Recaudadores de igual fecha, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 9 del expresado mes y en los *Boletines oficiales* de la provincia correspondientes al 26 de Mayo próximo pasado y siguientes hasta su terminación.

Al participarlo á las referidas Autoridades locales he creído oportuno recordarles únicamente la importancia de dicho trabajo, y por tanto confío que no lo han de demorar ni por sólo un momento, máxime si se tiene en cuenta lo adelantado de la época y la insignificancia del mismo.

Tarragona 13 de Junio de 1888.— El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 1472.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

No habiendo producido resultado positivo los encabezamientos gremiales intentados para cubrir el cupo de consumos y recargos para el año económico de 1888 á 89, el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados han acordado sacar á pública subasta el arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las especies de consumos, cuyo acto tendrá lugar el día 24 del actual, en la Casa Capitular de esta villa, de once á doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto; y caso de no ofrecer resultado se celebrará la otra segunda y última el día 29 del mismo mes, en el propio local y hora que la anterior.

Alforja 7 de Junio de 1888.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 1473.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia por medio del presente á fin de que los interesados que quieran obtenerla presenten ante esta Alcaldía sus instancias documentadas dentro el término de veinte y cinco días, contaderos desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vilella alta 9 de Junio de 1888.— El Alcalde accidental, José Ardévol.

Núm. 1474.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí.

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de esta villa para el año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Vimbodí 8 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Griñó.

Núm. 1475.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiol.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos y cereales de este pueblo para el próximo año económico de 1888 á 89, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, y al efecto la subasta tendrá lugar el día 15 del actual, de las once á las doce de la mañana, en la Sala Capitular, y caso de haberse de celebrar una segunda subasta, se verificará el día 25, á la misma hora y sitio que la primera, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Albiol 5 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Isern.

Núm. 1476.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y cereales para el año económico de 1888 á 89, se señala para la celebración de la primera subasta el día 17 del actual, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en caso de no tener efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda subasta el día 20 del mismo en la citada hora y local, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Instrucción.

La Palma 10 de Junio de 1888.— El Alcalde, Juan Escolá.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el ejercicio económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean justas, y finido dicho plazo no serán atendidas.

La Palma 10 de Junio de 1888.— El Alcalde, Juan Escolá.

Núm. 1477.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals.

No habiendo producido resultado alguno los encabezamientos para cubrir el cupo de consumos y recargos correspondiente á este pueblo para el próximo año económico de 1888 á 89, el día 24 del mes actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, y en caso de no dar resultado, se anuncia la segunda y última subasta para el día 26 del propio mes, en el sitio y hora, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Rojals 11 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Pamies.

